

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 07/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070036800	Ejecutivo con Título Hipotecario	FREDY ALBERTO - MUÑOZ	GLORIA ANDREA - LOPEZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: Interrupción del proceso y saneamiento.	06/03/2023	1	
05266310300220150043100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MACROAGUAS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento.	06/03/2023	1	
05266310300220150067400	Divisorios	GLORIA PATRICIA - JARAMILLO LEON	RUBEN DARIO - MORALES VALENCIA	Auto que pone en conocimiento Agrega despacho comisorio auxiliado al expediente.	06/03/2023	1	
05266310300220160015700	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	MARIO - SIERRA LEMA	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a los demandados por el término de 03 días.	06/03/2023	1	
05266310300220180021400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	G CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a los demandados por el término de 3 días.	06/03/2023	1	
05266310300220200023700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA	El Despacho Resuelve: Acepta cesión del crédito.	06/03/2023	1	
05266310300220210006000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES	El Despacho Resuelve: Acepta cesión del crédito.	06/03/2023	1	
05266310300220210006000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a los demandados por el término de 3 días.	06/03/2023	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada ANDREA LUCRECIA SALAMANCA ALVAREZ para representar a la parte demandante.	06/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210023400	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO S.A.	ANDREA BIBIANA GARCIA GARCIA	Auto de traslado liquidación Se corre traslado a la demandada por el término de 3 días.	06/03/2023	1	
05266310300220230005800	Ejecutivo Singular	PROYECTO LA RESERVA S.A.S.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA	Auto que niega mandamiento de pago.	06/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)

Informe secretarial:

Señor Juez, me permito informarle que revisado en su totalidad el presente proceso hipotecario, teniendo en cuenta que se solicita la terminación por pago total, aduciéndose la cancelación además de la acreencia por remanentes, se evidenció que existe una demanda acumulada del acreedor hipotecario JESUS ANTONIO OSPINA FRANCO, que fue representado por curadora. ES conocido en el municipio de Envigado que la curadora BLANCA LUZ VELEZ TRUJILLO que representó los intereses de dicho acreedor, falleció hace varios años, aunque no se cuenta en el expediente con el certificado de defunción de la misma. Para verificar este hecho, accedí a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que registra como cancelada la identificación de la Dra. VÉLEZ TRUJILLO por muerte. Esta situación no se advirtió para efectos de resolver las solicitudes pasadas, incluyendo la petición de terminación por transacción que se negó por auto del 26 de enero de 2023.

Ahora se presenta una nueva petición de terminación por pago total de la obligación y se aporta para que se acceda a ella, copia de una Escritura de venta de unos bienes en favor de algunos de los acreedores de este proceso, solicitándose la cancelación de todas las medidas. De la lectura de la Escritura no se encuentra que haga parte de la negociación la PARCELACION TUNEZ GRANDE que fue en favor de quien se tomó nota de los remanentes.

A Despacho para proveer lo pertinente. Envigado, 06 de marzo de 2023

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	163
Radicado	05266 31 03 002 2007 00368 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (CON ACUMULADO CON GARANTIA)
Demandante (s)	ALONSO DE J. BOLIVAR Y OTROS
Demandado (s)	GLORIA LOPEZ GIRALDO
Tema y subtemas	INTERRUPCION DEL PROCESO Y SANEAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que, en efecto, la curadora BLANCA LUZ VÉLEZ TRUJILLO ha fallecido, en virtud de ese hecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 159 de C.G.P., se generó una de las causales de interrupción del proceso, pues así lo dispone el numeral 3° de la norma en cita, donde se dispone que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpe:

“3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

No es posible definir la fecha desde la cual operó la interrupción, pero sí que en la actualidad el proceso se encuentra inmerso en dicha causal y siendo así, no es posible emitir decisión de ningún tipo, a excepción de la práctica de alguna medida cautelar, como ocurre por ejemplo con la nota de remanentes tomada por auto del 29 de abril de 2021 que sigue vigente. Así las cosas, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, hasta que no sea reemplazada la curadora que venía representando al señor JESUS OSPINA FRANCO, lo que implica que no es posible dar terminación al proceso, debiendo proceder a designar nuevo curador que continúe representando a este acreedor hipotecario acumulante. La interrupción perdurará hasta que la curadora comparezca a notificarse de la designación.

Sin embargo, se advierte desde ya que una vez se reanude el proceso, la solicitud de terminación que alude a que se ha pagado en su totalidad la obligación y el remanente, deberá ser suscrita para su revisión y trámite, por la parte que embargó el remanente, pues observa que se llega una escritura de venta de unos bienes en la que no participa la entidad remanentera, además, sobre unas sumas de dinero que en nada tienen que ver con el crédito aquí cobrado que supera los 900 millones de pesos. En todo caso, es de advertir que la terminación, de aceptarse, solo incluye el crédito de la demandante inicial más no del acumulante y por ende las medidas solo se levantarían sobre el bien que no es objeto de la garantía en favor de JESUS OSPINA FRANCO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener INTERRUMPIDO el proceso, por lo cual no se adelantará ningún trámite a excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

SEGUNDO: Se designa a GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA, que ejerce como litigante ante este Despacho, localizable en la Cra 42 # 35 Sur 55 Of. 104 Ed. Casticentro de Envigado, móvil 3005072471, correo electrónico abogadagladisramirez@hotmail.com, quien deberá notificarse y cumplido ello, se continuará el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	161
Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P. H.
Demandado (s)	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A"
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de marzo de dos mil veintitrés

Resuelto el conflicto de competencia y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de existencia de obligación, que instaura el CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H. contra GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- CRYOGAS S.A.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada ANDREA LUCRECIA SALAMANCA ALVAREZ, portadora de la T.P. 147.033 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

CUARTO. Para decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución en la suma de \$35.600.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 590 Ibídem.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220150043100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., marzo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Con respecto a la cesión que menciona el Fondo Nacional de Garantía a favor de Central de Inversiones S.A., se les hace saber que dicha CESIÓN ya fue aceptada por auto del 8 de febrero de 2019. En consecuencia, no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220150067400
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA JARAMILLO LEÓN
Demandado (s)	RUBÉN DARÍO MORALES VALENCIA
Tema y subtemas	AGREGA DESPACHO COMISORIO AUXILIADO AL EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Diligenciado en debida forma como se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 037 y sin que se hubiera presentado oposición alguna a la diligencia de secuestro, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En vista de que la parte demandada ha coadyuvado el avalúo que fue presentada por la demandante, no hay lugar a correr traslado del mismo. En consecuencia, para los efectos del remate se tendrá como avalúo del bien inmueble objeto de división, la suma de \$ 198.100.000.oo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220160015700
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	"PIC COLOMBIA S.A."
Demandado (s)	MARIO SIERRA LEMA Y LUZ MARINA SIERRA MARÍN
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se CORRE TRASLADO a los demandados por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220180021400
Proceso	EJECUTIVO (DOS ACUMULADOS)
Demandante (s)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A." (ACUMULANTE "CODIMEC S.A.S.")
Demandado (s)	"G. CONSTRUCCIONES S.A.S.", JULIÁN FRANCISCO DOS SANTOS PÉREZ Y NICOLÁS MURILLO GÓMEZ
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se CORRE TRASLADO a los demandados por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	162
Radicado	05266310300220200023700
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	PAOLA ANDREA CASTELLANOS ZEA
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio del presente proceso cobra, hace la sociedad "Bancolombia S.A.", a favor del "Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera", cuya vocera y administradora es "Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria".

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

Mediante memorial que precede, la sociedad "Bancolombia S.A.", demandante dentro del presente proceso, le ha comunicado al Juzgado que ha cedido a título de compraventa todos los derechos de crédito que por medio de este proceso cobra, así como sus garantías, al "Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera", cuya vocera y administradora es "Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria" y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, que se acepte al fideicomiso mencionado como cesionario de los derechos señalados, créditos y garantías contenidos en los pagarés que se aportaron con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el "Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera", cuya vocera y administradora es "Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria" el que seguirá como demandante en este proceso, en calidad de cesionaria de todos los derechos que sobre los créditos que por medio de él se vienen cobrando, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **ACEPTAR** la CESIÓN que hace la sociedad “Bancolombia S.A.” de todos los derechos que sobre los créditos que se cobran dentro de este proceso tiene, así como de sus garantías, a favor de “Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera”, cuya vocera y administradora es “Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

2º. Tiene PERSONERÍA para actuar en representación del Fideicomiso cesionario, la abogada Ana Isabel Estrada Hernández, quien venía representando a la sociedad cedente.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	163
Radicado	05266310300220210006000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."
Demandado (s)	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra, hace la sociedad "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.", a favor de la sociedad "AECSA S.A."

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

CONSIDERA

Mediante memorial que precede, las sociedades "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.", en su calidad de demandante dentro de este proceso y cedente, y la sociedad "AECSA S.A." en calidad de cesionaria, le han comunicado al Juzgado, que la primera ha cedido a la segunda, a título de compraventa, todos los derechos de los créditos que por medio de este proceso está cobrando, así como las garantías y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicitan en consecuencia, que se acepte a la sociedad "AECSA S.A." como cesionaria de los derechos señalados, créditos y garantías contenidos en el pagaré que se aportó con la demanda.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será la sociedad "AECSA S.A." la que seguirá como demandante en este proceso en calidad de cesionaria de todos los derechos que sobre los créditos que por medio de él se vienen cobrando, así como sus garantías.

Así las cosas entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ACEPTAR la CESIÓN que hace la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.”, a favor de la sociedad “AECSA S.A.”, de todos los derechos que sobre los créditos que se cobran dentro de este proceso tiene, así como de sus garantías.

2º. Tiene PERSONERÍA para representar a la sociedad cesionaria la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220210006000
Proceso	EJECUTIVO
Accionante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se CORRE TRASLADO a los demandados por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220210023400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado (s)	ANDREA BIBIANA GARCÍA GARCÍA
Tema y subtemas	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

De la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO que ha presentado la parte demandante, se CORRE TRASLADO a la demandada por el término de TRES (03) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	159
Radicado	05266 31 03 002 2023 00058 00 (CONEXO AL 2016-00463-00)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS EDUARDO SERRA GALLEGO
Demandado (s)	"PROYECTO LA RESERVA S.A.S." Y "ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A."
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el señor Carlos Eduardo Serra Gallego, quien fue demandado en proceso Verbal que se adelantó en este Juzgado por la sociedad Proyecto La Reserva S.A.S., radicado 2016-00463-00 y en el cual salió vencedor, solicita se libere mandamiento de pago en contra de las sociedades Proyecto La Reserva S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por las costas que liquidaron por valor de \$ 1.755.606.00.

Como título para el recaudo, el demandante ha aducido las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso Verbal mencionado, la liquidación de las costas que se efectuó dentro de dicho proceso, así como el auto que las aprobó.

De acuerdo con lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse acerca de si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, lo que se hace de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*.

Estudiadas las sentencias de primera y segunda instancias, especialmente ésta última que fue en la que se dio la condena en costas, encontramos que en dicha sentencia se decidió en lo que es pertinente: "... REVOCA la sentencia apelada, en su lugar desestima las pretensiones porque de oficio se declara configurada la excepción de cosa Juzgada; impone a la demandante la

obligación procesal de cubrir a los intervinientes en esta instancia las costas generadas por la apelación...”. Seguidamente, y en auto proferido el 14 de enero de 2020, la señora Magistrada Ponente señala el valor de las Agencias en Derecho indicando: “En firme la sentencia pronunciada en diciembre 10 de 2019, se fija como agencias en derecho por la apelación, el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la demandante apelante y en favor de Carlos Eduardo Serra Gallego, Acción Social Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Recursos y Fideicomiso Lote La Reserva...” (negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, para este Juzgado es claro que la condena en costas dentro del proceso Verbal radicado bajo el número 2016-00463-00, en el que fue demandante la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S.” y demandados el señor Carlos Eduardo Serra Gallego y la sociedad “Acción Social Fiduciaria S.A.”, solo hubo condena en costas en la segunda instancia, condena en costas que se dio a cargo única y exclusivamente de la sociedad demandante “Proyecto la Reserva S.A.S.” y, en forma alguna, existió condena en costas a cargo de “Acción Social Fiduciaria S.A.”.

Con lo anterior queremos decir, que dentro del proceso Verbal a que hicimos referencia, no existe un título que preste mérito ejecutivo para el cobro de suma alguna en contra de la sociedad “Acción Social Fiduciaria S.A.”, por lo que el mandamiento de pago como se solicita, ha de negarse.

De otro lado, y de acuerdo con lo que se expuso, de la sentencia de segunda instancia se desprende que sí hay una obligación a cargo de la sociedad “Proyecto La Reserva S.A.S.”, y es la que contiene la liquidación de las costas que se hizo en el proceso radicado bajo el número 2016-00463-00, la cual asciende a la suma de \$ 1.755.606.00, sin embargo, una vez revisado el Sistema Siglo XXI en lo concerniente a los procesos que se adelantan en este Juzgado, pudimos encontrar el proceso Ejecutivo Radicado Nro. 2021-00042-00, proceso a continuación del Verbal radicado bajo el número 2016-00463-00, y mediante el cual, precisamente, el mismo señor Serra Gallego está cobrando las costas ya varias veces aquí referidas a la sociedad “Proyecto la Reserva S.A.S.”, motivo por el cual el mandamiento de pago en contra de esta sociedad, también habrá de negarse.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. NEGAR el mandamiento de pago que se solicita librar en contra de la sociedad “Acción Social Fiduciaria S.A.” por no haberse aportado título que lo justifique.

2º. NEGAR el mandamiento de pago que se solicita librar en contra de la sociedad “Proyecto la Reserva S.A.S.”, porque dicho mandamiento de pago ya se libró dentro de otro proceso que se adelanta en este mismo Juzgado.

3º. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ